

QUEJA ANTE EL DEFENSOR DEL PUEBLO

Don José María Álvarez Suárez, como secretario general y representante del Sindicato Unión General de Trabajadoras y Trabajadores (UGT), mayor de edad y con domicilio a efectos de comunicaciones, en Madrid, Avenida de América 25, 4 planta Comisión Ejecutiva Confederal código postal 28002, con arreglo a la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, interpone la presente **QUEJA FRENTE AL MINISTERIO DE HACIENDA**, con base en los siguientes **fundamentos**:

PRIMERO. - LA TRIBUTACIÓN EN 2025 DEL SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL EN EL IRPF LESIONA ECONÓMICAMENTE A GRAN PARTE DE LAS PERSONAS PERCEPTORAS.

La subida del Salario Mínimo Interprofesional (SMI) de los últimos años en España, de un 61% desde 2018, pasando de 735,9 a 1.184 euros al mes, ha supuesto un enorme avance para que esta renta laboral esencial cumpla eficazmente con su función legal de suelo de ingresos digno para las personas trabajadoras. En los últimos años, ante las subidas anuales del SMI, el Ministerio de Hacienda siempre había tomado la decisión de elevar las reducciones que, con carácter general o personal, se aplican en la base imponible del IRPF para calcular la base liquidable, sobre la que se aplica la tarifa de tipos del impuesto. La finalidad perseguida era que los ingresos iguales al SMI no sufrieran retención por el impuesto. Sin embargo, tras el aumento de este año, el Ministerio de Hacienda habría decidido, inicialmente, no elevar estas minoraciones, con lo que las personas perceptoras del SMI tendrían que pagar este impuesto por primera vez, lo que reduciría los ingresos netos que efectivamente percibirán estas personas y, con ello, su precaria calidad de vida.

UGT defiende todas las políticas dirigidas a garantizar el cumplimiento del art. 31 de la Constitución española (CE): *“Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio”*. En este sentido, la integración de todas las rentas en el sistema tributario es un objetivo deseable, que posee múltiples efectos positivos, entre los que uno no



menor es el reforzamiento de la visibilidad de la importante función económica y social que desempeñan los impuestos en una sociedad avanzada.

Pero, paralelamente, es imprescindible reforzar la progresividad global del sistema, como garantía de que las aportaciones de cada contribuyente se realizan en base a su capacidad de pago, haciendo que aporten proporcionalmente más quienes más tienen. En nuestro país, por su importancia cuantitativa y por su diseño, el IRPF es el tributo que fundamentalmente sostiene la progresividad conjunta del sistema fiscal.

Por eso resulta vital que no haya personas contribuyentes que sufran cargas fiscales desproporcionadas, injustificadas por su nivel de renta. Esto es, injustamente, lo que *sucede con las personas perceptoras de rentas en el entorno de la cuantía anual del SMI, que soportan tipos marginales excesivos*, muy superiores al que les debería corresponder en aplicación de la tarifa progresiva del impuesto. Esta circunstancia no es baladí en el ámbito de los intereses sociales y económicos que le son propios al sindicato que represento, en virtud del art. 7 de la Constitución Española (CE). Y ello porque, en última instancia, pervierte, y en todo caso desnaturaliza, el resultado de una política sociolaboral tan esencial como es la revalorización anual del SMI a fin de que garantice una renta efectivamente adecuada, suficiente, en los términos del art. 4 de la Carta Social Europea, reduciendo indeseadamente sus efectos de suficiencia y redistributivo. Al tiempo que, en un plano más amplio de defensa de valores sociales de ciudadanía, a los que sirve el orden constitucional (como recientemente ha recordado la STC 89/2024, de 5 de junio -la Constitución no es neutral respecto de los valores que defiende, sino que exige garantías de realización y promoción -adviértase que lo hace expresamente sobre la perspectiva de género en las leyes, una clave esencial en este ámbito, porque el SMI afecta más a mujeres que a hombres¹-), traslada un pernicioso mensaje a la sociedad de socavamiento o erosión ciudadana de la función de los tributos en un Estado social y democrático de derecho. Volveremos posteriormente sobre este argumento, en la medida en que resulta esencial respecto del objeto de esta queja.

¹ Debe tenerse en cuenta que una de cada cuatro mujeres percibe un sueldo igual o inferior al SMI (25 por ciento), frente a uno de cada diez hombres (10 por ciento).

SEGUNDO. - LA ACTUAL CONFIGURACIÓN DE LA REDUCCIÓN POR RENDIMIENTO DEL TRABAJO GENERA UNA INJUSTA SOBRETRIBUTACIÓN DE LAS RENTAS BAJAS

El IRPF es un impuesto que grava las rentas de las personas físicas atendiendo a sus circunstancias económicas, personales y familiares en base a una escala de aportaciones ascendente, que lo convierte en una figura impositiva progresiva y que reduce la desigualdad de rentas. En particular, sobre los rendimientos del trabajo declarados por la persona contribuyente, se aplica un conjunto de reducciones que se introdujeron en su momento para reducir la carga tributaria soportada por estas rentas, con objeto de *"compensar, mediante una cantidad a tanto alzado, los gastos generales en los que incurre un trabajador; reconocer la aportación que esta fuente de renta hace al conjunto de la base imponible; su facilidad de control y el que se trata de una renta no fundada o sin respaldo patrimonial"*.² En definitiva, se trata de mejorar la equidad del impuesto y paliar el peor trato diferencial que tienen estos ingresos respecto de los provenientes de otras fuentes (capital o actividades económicas).

Tabla 1. Ejemplo de liquidación del IRPF para rendimientos del trabajo iguales a la cuantía del SMI en 2025

En euros

Salario bruto	16.576
(-) Cotizaciones a la Seguridad Social	1.074,1
Rendimientos netos = Salario bruto - Cotización	15.501,9
(-) Gastos deducibles generales	2.000
Rendimientos netos sujetos a gravamen	13.501,9
(-) Reducción por rendimientos del trabajo	6.164,7
Base para calcular el tipo de retención	7.337,2
Retenciones	1.394,1
(-) Mínimo personal	1.054,5
Cuota íntegra*	301

*La cuota íntegra no es el resultado de restar el mínimo personal a las retenciones aplicables de IRPF porque para rentas menores a 35.200 euros el límite de cuota es el 43% entre la diferencia del salario bruto y 15.876 euros.

Fuente: SEC UGT a partir de AEAT

² Exposición de motivos de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.



Sin embargo, debido a cómo se aplican algunas de estas reducciones, y en particular la *reducción por obtención de rendimientos del trabajo* (RRT), en algunos tramos de renta situados en los primeros deciles de la distribución los tipos marginales efectivos³ que se aplican no siguen una progresión ascendente y alcanzan valores muy por encima de lo esperable.

La RRT en 2025 consiste en una minoración fija de 7.302 euros para rendimientos netos hasta los 14.852 euros, nivel a partir del cual se va reduciendo paulatinamente y de manera continua hasta su completa desaparición en los 19.747,50 euros⁴. Es esta estructura, con las cuantías actuales, la que provoca que se produzca el pico de tributación marginal comentado para los rendimientos que se sitúan en el tramo decreciente de la reducción (entre 14.852 y 19.747,50 euros)⁵. Con ello, aunque la progresividad del impuesto es siempre creciente (tipo medio⁶), **la existencia de esos tipos marginales tan elevados en ese primer tramo de tributación es inconsistente con los objetivos generales del impuesto y del sistema tributario en general, y ocasiona un evidente perjuicio para las personas afectadas que es preciso corregir.**

Esta *sobretributación* se puede observar de manera muy clara con algunos ejemplos. Así, en la tabla 2 se calculan los tipos marginales (es decir, qué porcentaje de cada euro adicional de la renta bruta debe aportarse a Hacienda) que resultan en el esquema actual del IRPF para algunas cifras redondas, representativas de los diferentes tramos de tributación. Los cálculos se realizan para una persona sin descendientes o ascendientes que otorguen derecho a deducción.

³ El tipo marginal *efectivo* es el que se aplica para cada euro adicional de renta, calculado como el aumento de la cuota íntegra por cada aumento de los rendimientos brutos. Por contra, el tipo marginal *nominal* es el que corresponde aplicar al pasar de tramo en la escala de gravamen.

⁴ Es, por tanto, una reducción con dos fases, en función de la renta declarada: una primera fase que se corresponde con una cuantía fija (*plateau*) y, a partir de una determinada cuantía, otra fase en la cual la deducción es decreciente de manera continua (*phase out*), hasta desaparecer cuando llega a una cuantía.

⁵ Para una información más detallada sobre el funcionamiento exacto de la reducción por rendimientos del trabajo se pueden ver los siguientes artículos:

1) *La reducción por rendimientos del trabajo y el tipo marginal efectivo del IRPF.* de la Fuente, Ángel. Policy blog. Fedea. Noviembre 13, 2022.

2) *La joroba del IRPF.* Almunia, Miguel. Blog *Nada es gratis.* 17 septiembre 2024.

⁶ Es el resultado de dividir la cuota íntegra resultante a pagar por el impuesto entre la renta total declarada (base imponible).

Tabla 2. Ejemplos de tipos marginales soportados en el IRPF en 2025

Contribuyente sin descendientes o ascendientes con derecho a deducción

Salario bruto (En euros)	Cotizaciones a la Seg. Social (En euros)	Retenciones IRPF (En euros)	Tipo marginal soportado (En porcentaje)
15.800	1.023,8	0,0	0,0
15.900	1.030,3	9,2	48,9
16.000	1.036,8	53,3	43,0
22.800	1.477,4	2.960,4	22,4
23.900	1.548,7	3.216,4	28,1
39.900	2.585,5	7.713,4	34,6
66.400	4.302,7	16.890,8	42,1

Fuente: SEC UGT a partir de AEAT.

Los resultados muestran cómo, mientras en un primer tramo la renta no tributa (tipo marginal cero, que en la actualidad es hasta 15.876 euros anuales, coincidente con la cuantía del SMI en 2024), inmediatamente después los tipos marginales se sitúan en niveles inusualmente elevados (48,9% y 43% para rentas de 15.900 y 16.000 euros, por ejemplo), superiores incluso a los aplicados para los ingresos más altos de la distribución, para caer drásticamente después hasta un nivel más coherente con la estructura de tipos del impuesto (22,4%), y continuar a partir de ahí con la senda creciente esperable en este tributo de carácter progresivo.

Esto supondría que, **de no modificar la cuantía de las reducciones sobre la base imponible del IRPF, del aumento realizado en el SMI en 2025 (700 euros al año), muchas personas perceptoras (los que tengan las características personales y familiares mencionadas) verían reducida esa cifra como consecuencia del pago del impuesto en más de un 40%. Por tanto, se reduciría de manera drástica el beneficio económico que busca la subida perjudicando gravemente a estas personas trabajadoras y minorando la progresividad global del impuesto.**



Este resultado fiscal:

- **Vulnera los principios de igualdad y progresividad en los que se sustenta nuestro sistema tributario**, tal y como establece el artículo 31 CE.
- **Pervierte la intencionalidad de una política laboral trascendente como es la revalorización del salario mínimo**, reduciendo de manera indeseada el beneficio que se busca para quienes cobran esta renta laboral básica, y que se encuentran en niveles de ingresos de subsistencia.
- **Genera un agravio fiscal precisamente con quienes menos ingresos tienen**, erosionando el criterio de progresividad fiscal que sostiene, de manera muy señalada, el IRPF en el conjunto de nuestro sistema tributario.

TERCERO. - EL MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA ACTÚA SILENCIANDO POR COMPLETO LA VOZ DEL DIÁLOGO SOCIAL, PESE A PEDIRSE EXPRESAMENTE, PARA ABORDAR LA TRIBUTACIÓN DEL IRPF EN RELACIÓN CON EL SMI.

Mediante escrito de fecha 12 de febrero de 2025, UGT se dirigió Ministerio de Hacienda, solicitando la convocatoria urgente de una reunión en el marco del diálogo social, con la participación de los sindicatos y las asociaciones empresariales, para abordar la tributación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) en relación con el Salario Mínimo Interprofesional (SMI). En dicho escrito:

- a) manifestábamos la necesidad de conservar para el año 2025 la exención del IRPF para las personas perceptoras del SMI, tal y como ha ocurrido en los ejercicios fiscales anteriores, como medida fundamental para garantizar un suelo de ingresos digno y con ello, el bienestar de los trabajadores y de las trabajadoras.
- b) instábamos a abrir un proceso de negociación que permita abordar en profundidad dicha cuestión y, también la oportunidad de diseñar una política fiscal a largo plazo que garantice la equidad en la contribución de las rentas más bajas y asegure una verdadera progresividad en nuestro sistema impositivo con el fin de avanzar hacia una fiscalidad verdaderamente equitativa y progresiva.



Pues bien, debemos destacar que, a fecha de hoy, UGT no ha recibido respuesta ninguna del Ministerio de Hacienda y Función Pública a dicha solicitud. Ciertamente, el sindicato que represento es perfectamente conocedor de que los Ministerios de Hacienda y de Trabajo han alcanzado, “in extremis”, se dice, un acuerdo político para introducir una deducción en la cuota del IRPF equivalente al importe que cada persona trabajadora debería pagar por dicho impuesto, con lo que, en la práctica, se neutralizaría el devengo. Según indicaciones del Ministerio de Hacienda, beneficiaría a un 20% de las personas perceptoras, básicamente las personas que carecen de cargas familiares.

De este modo, se optaría por la técnica de la deducción personalizada en vez de por la técnica de la elevación del mínimo exento, asentándose esta opción política más que en la garantía de un reparto equitativo de rentas, tanto del SMI como de la tributación (justicia social y fiscal), en el menor coste posible para las arcas públicas (optimización capacidad fiscal del Estado, al margen de su progresividad real o efectiva). El Ministerio de Hacienda estima que, de este modo, supondría tan solo un coste de unos 200 millones de euros, mucho menos de lo que supondría elevar el mínimo exento de tributación (se estima que algo más de 1.000 millones de euros -otras cifras, como 2.000 millones están fuera de realidad, según estudios económicos solventes-).

Por supuesto, mi sindicato valora positivamente, por las razones indicadas, toda medida dirigida a mejorar la justicia fiscal de quienes menor renta salarial tienen. Ahora bien, no puede dejar de cuestionar, y por eso presenta esta queja, tanto el contenido de este acuerdo como, sobre todo, el procedimiento, falto de transparencia y unilateral, llevado a cabo para alcanzarlo, en la medida en que supone una notable infravaloración, cuando no un injustificable desprecio (ni tan siquiera hemos recibido respuesta formal, como se debería si quiera sea de buena fe en toda relación social e institucional) del diálogo social, principio esencial del Estado social y democrático de Derecho ex art. 1 en relación a los arts. 7 y 28 CE, y, por tanto, de la propia libertad sindical. Profundizaremos en este argumento que entendemos central para expresar las razones jurídicas en virtud de las cuales, para el sindicato que represento, este proceder resulta no solo disfuncional sino contrario a las garantías multinivel (sobre todo en el marco de la Carta Social Europea y del Derecho de la Unión Europea) sea del derecho a un salario adecuado (remuneración suficiente ex art. 35 CE respecto al art. 4 CSE), sea del diálogo social como pilar esencial



del Estado democrático y social de Derecho, sea de la libertad sindical como fundamento del orden social (art. 28 CE en relación con sus arts. 7 y 10).

CUARTO. - LA REGULACIÓN FISCAL DEL SMI DEBE GENERAR CERTIDUMBRE JURÍDICA, NO ESTAR AL ALBUR DE MEROS ACUERDOS POLÍTICOS Y HACERSE EN EL MARCO DEL DIÁLOGO SOCIAL, ESPECIALMENTE MIENTRAS NO SE ALCANCE EL 60% DEL SALARIO MEDIO, SEGÚN LA CARTA SOCIAL EUROPEA.

En efecto, el acuerdo alcanzado, ni por su contenido ni, sobre todo, por el procedimiento seguido para alcanzarlo, se ajusta a los imperativos sociales y jurídicos exigibles y debería hacerse acreedor de reproche y corrección, por los siguientes motivos, al menos. Primero, ambos Ministerios, en la presentación que han realizado del acuerdo, ha coincidido en que el SMI español, pese a las muy importantes subidas, **todavía no alcanza el 60% del salario medio**, como exige la Carta Social Europea y la doctrina del CEDS que la interpreta. La cuestión adquiere más valor si, como se manifiesta el Gobierno, el examen del cumplimiento debe hacerse sobre importes netos.⁷ Por lo tanto es el propio Gobierno el que manifiesta que es una magnitud evaluada en importes netos, lo que significa que hay que hacerlo una vez deducidos los impuestos y las cotizaciones de Seguridad Social. Por lo tanto, en la fijación del SMI, no solo se debe estar a la dimensión sociolaboral, sino también fiscal. Si el referido 60% se hiciera sobre términos brutos, como hemos venido defendiendo, el debate sobre la exención no tendría los términos de efectivo asunto reservado al Diálogo Social, dimensión que sí le da el propio Gobierno cuando pretende que el compromiso adquirido en el art.4 de la Carta Social Europea se fije una vez descontadas las cotizaciones sociales, y para el caso que nos ocupa, fiscales.

En otras palabras, la dimensión fiscal del SMI no es, no debe ser jurídicamente, ajena al procedimiento de fijación en virtud del art. 27.1 ET, ya que el propio Gobierno ha querido que se haga en términos netos. El art. 27.1 ET exige la consulta a los interlocutores sociales y, conforme al art. 89 ET y art. 7 Código Civil, todo proceso de consulta debe realizarse conforme a la buena fe, una buena fe que exige trasparencia

⁷ Según EUROSTAT el importe del Salario Medio en España para 2023 fue de 32.587 euros brutos, por lo que el 60% alcanzaría la cantidad de 19.552,20 euros, 1396,58 euros brutos en 14 pagas.



de la información exigible en tiempo útil. En la medida en que el tratamiento fiscal del SMI forma parte de esa garantía europea de los salarios mínimos, puesto que solo se puede fijar la cuantía atendiendo a cuantías netas, descontados impuestos, y existe obligación de consulta del Gobierno a los interlocutores sociales, que ambos Ministerios, por tanto el Gobierno, haya dejado fuera del diálogo social esta dimensión, esencial, no solo no se ajusta a los imperativos jurídicos de nuestro Derecho, sino que, además, sus resultados son disfuncionales

Hay que seguir denunciando que España sigue sin facilitar información adecuada sobre el importe neto del salario, a pesar de habérselo demandado el CEDS con insistencia. Y esto es lo que ha determinado que la situación de España fuese de no conformidad en las diversas Conclusiones sucedidas (ej. XVI-2, 2004), XX-3, 2014, XXII-3, 2022). Por tanto, el Gobierno no tiene discrecionalidad política absoluta, está jurídico-socialmente condicionada internacionalmente, para llevar a cabo el tratamiento fiscal. En este sentido, en segundo lugar, comprobamos que el resultado final es de una extrema incertidumbre jurídica hacia el futuro. Ambas ministras coinciden en valorar que se ha llegado al “acuerdo in extremis”. De este modo, se quiere ofrecer una imagen algo épica del acuerdo que, sin embargo, traduce **una enorme incertidumbre jurídica sobre el futuro del tratamiento fiscal del SMI**, existiendo notables discrepancias en el seno del Gobierno en torno a la posición a seguir.

Al respecto, en tercer lugar, y reforzando el argumento precedente, hay que recordar que ya está en vigor (el plazo de transposición terminó el 15 de noviembre de 2024, y empezamos precisamente esta semana en la sede del Ministerio de Trabajo las negociaciones para su trasposición) la Directiva (UE) 2022/2041 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 sobre unos salarios mínimos adecuados en la Unión Europea. Su art. 5.6 ordena que:

“6. Cada Estado miembro designará o creará uno o varios órganos consultivos para asesorar a las autoridades competentes sobre cuestiones relacionadas con el salario mínimo legal y hará posible el funcionamiento operativo de dichos órganos”.



En este sentido, la norma comunitaria no solo exige un procedimiento de concertación social específico, institucionalizado y estable, sino que amplía su objeto a todo tipo de “cuestión relacionada” con el SMI. Por tanto, es indudable que el tratamiento fiscal del SMI es una cuestión directamente relacionada con la capacidad del SMI para servir a la función que tiene asignada de garantizar una renta suficiente para un nivel de vida digno, decoroso. Esto supone que esa renta vaya más allá de cubrir las necesidades básicas meramente materiales (alimentación, vestimenta y vivienda) y permita contar también con recursos necesarios para participar en actividades culturales, educativas y sociales. Es evidente que esa disponibilidad de renta está condicionada notablemente por el tratamiento fiscal del SMI. Una vez más, un compromiso jurídico internacional, que es prevalente sobre las decisiones internas, exige consultar el tratamiento fiscal.

En espera de disponer de ese órgano consultivo, es evidente que debía ser la Mesa de Diálogo Social sobre el SMI la competente para ser consultada en esta materia, de forma útil, esto es, transparente y temporánea. Lejos de ello, ambos Ministerios han elegido una vía unilateral, silenciando por completo la voz del diálogo social, lo que, sin duda, es contrario a la normativa nacional e internacional en materia.

En consecuencia, finalmente, por no hacer más extenso un argumentario que podría ir más allá, pero entendemos que los argumentos hasta aquí esgrimidos son muy sólidos para evidenciar el fragante incumplimiento del Gobierno en general, y del Ministerio de Hacienda, que ha protagonizado la decisión, en particular, al prescindir por completo del diálogo social, cuando estaba obligado a respetarlo, para determinar el tratamiento fiscal del SMI, entendemos que, con tal proceder, ha vulnerado la libertad sindical. Al respecto, debe recordarse que los sindicatos, como el que represento, no son solo un sujeto contractual, habilitado para la negociación de convenios colectivos y acuerdos en el estricto plano sociolaboral, sino que es un sujeto político-social, institución crucial del Estado social y democrático de Derecho ex art. 1.1 en relación con el art. 7 CE (STC 18/1984), un sujeto de entidad constitucional, que está llamado a participar de manera activa, y útil, en la fijación de las políticas públicas que incidan en los intereses sociales y económicos que son propios de las personas trabajadoras. Y es manifiesto que cuál sea el trato fiscal del SMI, máxime estando aún por debajo de la exigencia europea del 60% del salario medio, es una cuestión estrictamente relevante a este tipo de intereses.



Por tanto, prescindir ad nutum, por completo, del más mínimo contacto o diálogo social, no ya solo de la debida consulta, constituye una vulneración injustificada de la libertad sindical igualmente. En consecuencia, el resultado no solo es un acuerdo de mínimos y de coyuntura, de futuro muy incierto, sino que contradice buena parte de los principios y derechos básicos de nuestro ordenamiento, lo que resulta más chocante en un momento en el que, tanto en el ámbito nacional como europeo, también según la OIT, el diálogo social institucionalizado ha de convertirse en el camino efectivo para transitar hacia un modelo de crecimiento socialmente sostenible e inclusivo.

De esta manera, desde UGT consideramos esencial tanto (1) **la necesidad de establecer las bases normativas oportunas para dar certeza jurídica sobre el tratamiento fiscal justo del SMI**, acompañado en cada momento a su incremento debido según la CSE, en el marco de una política fiscal a largo plazo que garantice la equidad en la contribución de las rentas más bajas y asegure una verdadera progresividad en nuestro sistema impositivo, como que tal fijación se haga (2) **respetando el procedimiento de diálogo social (consulta) que establecen obligatoriamente las leyes** vigentes, tanto la Carta Social Europea, en los términos indicados, como la Directiva comunitaria de salarios adecuados, pues en otro caso también se vulneraría la libertad sindical

De conformidad con lo relatado y con base en la fundamentación expuesta, se **CONCLUYE y SOLICITA**:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, se requiera al Gobierno de España para que, previa negociación con los interlocutores sociales, promueva las modificaciones normativas necesarias que permitan fijar un Salario Mínimo Interprofesional (SMI) cuya fiscalidad, en particular en lo relativo a la contribución por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), respete los principios de igualdad y progresividad consagrados en el artículo 31.1 de la Constitución Española, garantizando que las personas contribuyentes con ingresos anuales iguales o inferiores al SMI fijado para 2025 (16.576 euros) —que representan a los colectivos más vulnerables de nuestra sociedad— no estén sujetas a retenciones ni a la obligación de tributación efectiva por este impuesto.

2. Asimismo, se solicita que esta medida de exención fiscal tenga carácter estructural y permanezca vigente mientras el SMI no alcance, al menos, el 60% del salario medio en España, conforme a los compromisos asumidos por nuestro país en el marco de la Carta Social Europea y las recomendaciones del Comité Europeo de Derechos Sociales. Una vez alcanzado dicho umbral, los perceptores del SMI deberán incorporarse progresivamente al esfuerzo contributivo, mediante un régimen fiscal específico que garantice la progresividad del impuesto y la plena aplicación de los principios constitucionales de igualdad, capacidad económica y justicia tributaria, evitando cargas fiscales desproporcionadas sobre las rentas más bajas. Del mismo modo, se solicita que esta medida no se limite a acuerdos políticos puntuales o coyunturales, sino que se incorpore de forma estable al ordenamiento jurídico, eliminando la actual situación de incertidumbre y asegurando la adecuada protección de los derechos sociales y fiscales de los trabajadores y trabajadoras con rentas mínimas.
3. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1981, y en relación con los preceptos sociolaborales indicados en el texto de esta queja (art. 27 ET en relación con el art. 4.1 CSE y art. 5.6 de la Directiva de Salarios), **se inste al Gobierno de España a garantizar, normativamente incluso, si procede una reforma que dé más seguridad jurídica al deber actual a tal fin, un proceso de diálogo social con los interlocutores sociales para modificar la regulación del IRPF de manera que los perceptores de rentas bajas no se vean castigados con la aplicación de tipos marginales tan elevados como los actuales, que pervierten la necesaria progresividad del impuesto y reducen la eficacia de los aumentos logrados en el SMI. Debe tratarse de un procedimiento institucionalizado y generalizado, de modo que se normalice como práctica la obligación normativa actual.**

En Madrid, a 2 de abril de 2025.

Por la Unión General de Trabajadoras y Trabajadores, el secretario General.